

# LA JURISDICCIÓN

**SUMARIO:** I. *Planteamiento general.* II. *Concepto y características.* III. *La jurisdicción en el contexto de la ciencia jurídica.* IV. *Implicaciones de la jurisdicción dentro de la ciencia política.* V. *La jurisdicción en el derecho internacional y en el derecho comparado.* VI. *La jurisdicción en el sistema jurídico mexicano.* 1. *Introducción.* 2. *Fundamento constitucional.* 3. *Características.* 4. *Nombramiento de juzgadores.* VII. *Conclusiones.*

## I. PLANTEAMIENTO GENERAL

Ante los crecientes problemas de acceso a la justicia y a la seguridad jurídica, derivados de una desarticulada y deficiente normatividad sobre la jurisdicción y la competencia, se hace necesario su análisis científico-jurídico a efecto de delimitar el diagnóstico sobre su regulación legislativa y su operatividad, con la finalidad de lograr conclusiones propositivas viables.

En todas las modalidades de organización política, desde la más amplia, como la ONU, hasta las más reducidas, como las pequeñas comunidades, hemos observado deficiencias funcionales notorias en el ejercicio de la jurisdicción, y en muchos casos sus efectos negativos se acentúan por deficiencias de carácter estructural, no obstante que es la jurisdicción uno de los tres elementos fundamentales del derecho procesal con profundas implicaciones dentro de la ciencia política.

Entre las deficiencias funcionales más frecuentes destacan:

- 1) Integración de personal jurisdiccional improvisado.
- 2) Desvinculación de la función jurisdiccional con el proceso legislativo que está generando la aplicación reiterada de leyes injustas, separadas del derecho.
- 3) Limitaciones para la libre apreciación de las pruebas.
- 4) Ausencia de estímulos a quienes participan directamente en la aplicación de la norma general al caso concreto.
- 5) Notoria desigualdad de las percepciones entre secretarios, proyectistas, jueces, magistrados y ministros.

- 6) Poca atención de la representación política a la administración de justicia y certidumbre jurídica, no obstante ser su función principal.
- 7) Infraestructura deficiente para el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales.
- 8) Poca atención de los contenidos de la técnica y la lógica en el funcionamiento de la actividad jurisdiccional.

En cuanto a las deficiencias estructurales de la jurisdicción, se observa una acentuada desarticulación de sus órganos, consecuencia de los extremos de la especialización que ha originado la multiplicación de órganos jurisdiccionales y la hiperactividad legislativa que hacen cada día más difícil el acceso a la justicia de la población.

Lo anteriormente expresado nos obliga a realizar un análisis conceptual a la luz de la ciencia jurídica para encontrar las soluciones más adecuadas que en principio pueden enmarcarse en jurisdicciones integradas de proximidad territorial.

Para el objetivo planteado analizaremos el concepto de jurisdicción, su ubicación dentro del derecho y de la ciencia política, con la finalidad de realizar su estudio dentro del derecho internacional y del derecho comparado, que nos permita su evaluación dentro del sistema jurídico mexicano.

## II. CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS

Precisar la idea de jurisdicción constituye la premisa inicial para adentrarnos a una adecuada reglamentación.

La palabra jurisdicción proviene del latín *iurisdictionis*, que significa poder o autoridad que tiene uno para gobernar o poner en ejecución las leyes o para aplicarlas en juicio.<sup>1</sup>

La jurisdicción es la parte del derecho procesal que como función del Estado tiene por objeto regular y organizar la administración de justicia y seguridad jurídica mediante los órganos especializados y competentes para resolver en forma imparcial las controversias y planteamientos jurídicos, con base en reglas de procedimiento establecidas para la sustanciación de los procesos.

El concepto señalado constituye nuestro punto de vista sobre la jurisdicción a la cual conceptuamos como una función amplísima del Estado,

<sup>1</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 20a. ed., Madrid, Espasa Calpe, 1984, t. II, p. 805.

que se circunscribe a uno de los fines del mismo, como es la aplicación de la justicia y certidumbre jurídica; en consecuencia, no limitamos la jurisdicción a resolver las controversias jurídicas que se plantean entre dos partes contrapuestas (como lo señalan algunos autores). Sino que la extendemos a la solución de cuestiones jurídicas no litigiosas llamadas por algunos "jurisdicción voluntaria" y por otros, como Ignacio Medina, "procedimiento judicial no litigioso".<sup>2</sup>

El contenido de la función jurisdiccional se amplía y se especifica.

Puede haber ejercicio de función jurisdiccional con el solo objeto de asegurar la observancia del derecho, aun en casos en los que no hay paz alguna que mantener, en cuanto no existe ningún conflicto de intereses entre las partes,<sup>3</sup> como el caso de los procesos declarativos mediante los cuales se busca la certidumbre jurídica, para lo cual el demandante deberá acreditar su interés jurídico como requisito fundamental; por ejemplo, la ratificación de firmas para convertir un documento privado en documento público.

Este concepto amplísimo de jurisdicción nos permite resolver el problema doctrinal y legislativo de la llamada jurisdicción voluntaria, cuyos contenidos son simplemente de jurisdicción.

### III. LA JURISDICCIÓN EN EL CONTEXTO DE LA CIENCIA JURÍDICA

En relación con el lugar que la jurisdicción ocupa dentro del derecho, el maestro Niceto Alcalá-Zamora y Castillo<sup>4</sup> señala que no se sabe con precisión su encuadramiento, ya sea en la ciencia del derecho procesal o en la del derecho constitucional, lo que deriva de su situación de confluencia, en virtud de que esta institución debe ser analizada desde dos ángulos y perspectivas: tomando en cuenta que para el constitucionalista, la jurisdicción es una de las tres funciones del Estado y que para el procesalista es la actividad del propio Estado, que imparte la función jurisdiccional a través del proceso.

Consideramos que la jurisdicción se ubica dentro del derecho procesal, ya que constituye uno de los tres elementos esenciales del mismo

<sup>2</sup> Medina, Ignacio, "Problemática de la jurisdicción voluntaria", *Revista de la Facultad de Derecho*, México, núms. 105-106, enero-junio de 1977, p. 229.

<sup>3</sup> Calamandrei, Piero, *Instituciones de derecho procesal civil, según el nuevo Código* (trad. de Santiago Sentís Melendo), Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1973, vol. I, p. 182.

<sup>4</sup> Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Estudios de teoría general e historia del proceso 1945-1972*, México, UNAM, 1974, t. I, pp. 29-60.

junto con la acción y el proceso que Podetti<sup>5</sup> denominó trilogía estructural de la ciencia del proceso; Calamandrei,<sup>6</sup> trinomio sistemático, y Alcalá-Zamora,<sup>7</sup> conceptos fundamentales de la dogmática procesal y que nosotros llamamos fundamentos procesales para la realización de la justicia y la seguridad jurídica.

Sólo puede hablarse de plenitud de la norma jurídica cuando existe la posibilidad real procesal o instrumental de su aplicación mediante la jurisdicción, la acción y el proceso; de lo contrario, consideramos que la expresión legislativa se convierte en principio de derecho o simple aspiración. Hay algunos ejemplos como el derecho al trabajo, el derecho a la salud, etcétera.

En el derecho constitucional confluyen todas las ramas del derecho, por lo que ubicar la jurisdicción dentro del mismo implicaría, por extensión, ubicar también a todas las ramas señaladas; además es el derecho constitucional la norma suprema de toda organización política, que como tal, se convierte en frontera entre la ciencia política y la ciencia jurídica. Por este motivo analizamos a continuación las implicaciones que tiene la jurisdicción dentro de la ciencia política.

#### IV. IMPLICACIONES DE LA JURISDICCIÓN DENTRO DE LA CIENCIA POLÍTICA

Por las profundas implicaciones que la jurisdicción tiene con la ciencia política y, consecuentemente, con el Estado como organización política contemporánea, resulta necesario abordar su análisis para clarificar su diagnóstico en aras del objetivo propuesto.

Toda organización política se expresa jurídicamente, como ya lo afirmamos, mediante una norma suprema o Constitución que puede ser escrita o no escrita; en esa norma se designa al órgano facultado para resolver controversias y planteamientos, por lo que no es posible concebir a la organización política sin jurisdicción; la ausencia de este elemento procesal sugiere la desorganización política y la anarquía.

La calidad de los órganos jurisdiccionales, de las organizaciones políticas, determinan su grado de desarrollo.

Las minorías étnicas que se expresan en pequeñas comunidades son organizaciones políticas que resuelven sus necesidades de justicia y cer-

<sup>5</sup> Podetti, J. Ramiro, "Trilogía estructural de la ciencia del proceso", *Revista de Derecho Procesal*, Buenos Aires, núm. 1, 1944, p. 113.

<sup>6</sup> Calamandrei, Piero, *op. cit.*, nota 3, p. 109.

<sup>7</sup> Alcalá-Zamora y Castillo, *op. cit.*, nota 4, p. 533.

tidumbre jurídicas mediante órganos jurisdiccionales caracterizados por la experiencia, ya que son los ancianos quienes participan en esta función.

El fin esencial o valor de la ciencia política es la organización política de la sociedad para el bienestar de todos; el disvalor de ésta puede ser la desorganización política, el malestar de la mayoría, o bien el bienestar de unos cuantos, sustentado en el malestar de los demás.

Cuando se hace sistemática la deficiente conducción o representación política, se genera una legislación injusta, y ésta, a su vez, provoca decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho porque los juzgadores se ven obligados a aplicar normas jurídicas generales inadecuadas a casos concretos; el resultado de este proceso degenerativo de la vida social es la desconfianza en la ley y en los jueces, y en crisis generalizadas de la sociedad y sus componentes. Algunas organizaciones políticas que han llegado a estos extremos, se han superado mediante cambios violentos con costos muy altos por la pérdida de muchas vidas.

Es fácil observar el profundo papel que los órganos jurisdiccionales representan dentro de la vida en común y las complejas relaciones humanas.

Cuando la conducción política es acertada y congruente con los intereses generales de la sociedad, se genera una legislación congruente con el derecho, que se aplica por la jurisdicción sin problemas por su adecuación al derecho, generando el bienestar de todos al hacerse realidad la justicia y la certidumbre jurídica.

El hombre realiza todas sus potencialidades cuando tiene satisfechas las necesidades mencionadas y todos sus actos conforme al derecho son respaldados plenamente por la organización política a la que pertenece mediante la jurisdicción.

Por lo expresado, consideramos que la jurisdicción también es objeto de estudios de la ciencia política como función del Estado, que es organización política contemporánea.

Para evitar los extremos señalados, se hace impostergable recuperar el lugar trascendente que el derecho como ciencia tiene en la vida social, hasta lograr que las leyes sean expresión auténtica de éste, para inducir a los órganos jurisdiccionales a realizar permanentemente la justicia y la certidumbre jurídica y no los disvalores cuando tienen que aplicar legislaciones divorciadas del derecho. Ante la disyuntiva del gobierno de los hombres y el gobierno de las leyes, expresada por Platón, nos inclinamos por el gobierno del derecho porque la ley puede ser injusta e incluso contraria al derecho.

En relación con lo expuesto durante la antigüedad clásica, Platón expresó que "por las imperfecciones inherentes a la persona humana, es imposible llegar a un régimen político ideal, propugna la existencia de un sistema legal que permita alcanzar resultados mejores dentro de las condiciones de la realidad".<sup>8</sup>

En relación con lo anterior, considero que todo sistema legal conductor de la vida social, debe ser congruente no sólo con la realidad, sino sobre todo con el derecho como ciencia en sus principios y en sus valores.

#### V. LA JURISDICCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL Y EN EL DERECHO COMPARADO

La jurisdicción se presenta en todas las modalidades de organización política, inclusive en la más amplia, como es el caso de la Organización de las Naciones Unidas, que la ejerce mediante el Tribunal Internacional de Justicia, llamado también Corte Internacional de Justicia, que está "integrado por 15 jueces designados no por las partes en litigio, sino por la comunidad internacional organizada, constituido para juzgar y garantizar el cumplimiento de las normas de derecho internacional".<sup>9</sup>

Este Tribunal juzga todos los asuntos que a sus consideraciones le someten los países litigantes, basando sus sentencias en los convenios y tratados internacionales, en las costumbres y principios generales del derecho, en fallos anteriores de casos análogos y en las doctrinas de los más prestigiados investigadores.

En la ejecución de sentencias las partes interesadas pueden ocurrir al Consejo de Seguridad de la ONU.

Las normas internacionales no sólo se refieren a conflictos sino también a la cooperación, y aunque algunas se violan por el retroceso de la ciencia jurídica en esta área, otras más se respetan y se aplican. Cuando algún Estado actúa en contra de la norma internacional, la sanción se produce en forma natural, excluyéndose al infractor del juego de la cooperación internacional, quedando su imagen perjudicada proporcionalmente a la gravedad de la violación.

Con el desarrollo de las comunicaciones y los transportes se han incrementado las relaciones de colaboración y solidaridad entre Estados, comunidades y organizaciones comerciales, políticas, económicas y cien-

<sup>8</sup> Porrúa Pérez, Francisco, *Teoría del Estado*, 2a. ed., México, Porrúa, 1958, p. 53.

<sup>9</sup> Ponce de León Armenta, Luis M., "Fundamentos del derecho internacional social o de justicia distributiva", *Lex, Órgano de Difusión y Análisis*, México, año 2, núm. 8, 1987, p. 7.

tíficas. En el ámbito internacional se hace más urgente la necesidad de una mejor regulación internacional. Es tiempo de dar impulso al derecho internacional en su triple concepción de derecho público, derecho de justicia conmutativa y derecho de justicia distributiva o social.<sup>10</sup>

El derecho internacional se conforma por un conjunto de principios, valores y normas jurídicas, entre las que destacan las derivadas de convenios o tratados internacionales de carácter bilateral y multilateral.

La jurisdicción en el derecho internacional no sólo es ejercida mediante el Tribunal Internacional de Justicia de la ONU, también lo es por otros organismos y tribunales de carácter regional, como la Organización del Tratado del Atlántico Norte, OTAN, la OTASE y el Pacto de Bagdad, así como las comunidades europeas, entre las que destacan la Comunidad Económica Europea y el Consejo de Europa, "que tiene por fin fomentar la cooperación europea impulsando acuerdos intergubernamentales. Creado por el Estatuto del Consejo de Europa en 1949, está integrado por Alemania, Austria, Bélgica, Irlanda, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Italia, Luxemburgo, Holanda, Noruega, Suecia y Turquía".<sup>11</sup>

Otras instituciones internacionales importantes, son la Organización de los Estados Americanos (OEA), la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS), la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS), la Organización Internacional del Trabajo (OIT), etcétera.

Junto con la creciente proliferación de organismos internacionales que ejercen jurisdicción regional, se ha iniciado un proceso de codificación del derecho internacional. "Debemos acreditar a las organizaciones internacionales un papel decisivo en la formación y creación de las normas internacionales".<sup>12</sup>

El derecho comparado hace posible el conocimiento de las legislaciones vigentes, la doctrina y la jurisprudencia en los diversos países y demás organizaciones políticas, para ser aplicables como experiencia para mejorar la normatividad sobre jurisdicción y demás contenidos del derecho como ciencia.

El derecho comparado constituye un instrumento permanente para extender a todo el mundo nuevos conocimientos en un intercambio constante de experiencias.

<sup>10</sup> *Idem*, pp. 7 y 8.

<sup>11</sup> Kaplan, Morton A. y Katzenbach, Nicolás de B., *Fundamentos políticos del derecho internacional*, México, Limusa-Wiley, 1965, p. 366.

<sup>12</sup> Sepúlveda, César, "Los modos de creación de normas jurídicas en el sistema internacional de Estados", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año XXII, núm. 65, mayo-agosto de 1989, p. 601.

## VI. LA JURISDICCIÓN EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

1. *Introducción*

La precisión del marco conceptual precedente hace posible el análisis de todo sistema jurídico para evaluar las virtudes y deficiencias de la jurisdicción como elemento integrante de especial relevancia.

En este apartado evaluamos en particular la jurisdicción del sistema jurídico mexicano, su fundamento constitucional, sus características y los mecanismos para la designación de juzgadores.

2. *Fundamento constitucional*

La función jurisdiccional dentro del sistema jurídico mexicano está prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principalmente en sus artículos 124; 94 al 107; 104, fracción I; 27; 123, apartado "A", fracción XX, y apartado "B", fracciones XII y XIII, y 74, fracción V.<sup>13</sup>

El artículo 124 separa la jurisdicción federal y de las entidades federativas al señalar que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados".<sup>14</sup>

Los artículos 94 al 107 se refieren al Poder Judicial y su competencia; en especial, en el artículo 104, fracción primera, párrafo segundo, establece la jurisdicción administrativa al señalar que

Las leyes federales podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal o del Distrito Federal, y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.<sup>15</sup>

El artículo 27 consagra la jurisdicción administrativa en materia agraria, el 123 reglamenta la jurisdicción en materia del trabajo y seguridad social.

<sup>13</sup> Ponce de León Armenta, Luis M., *Derecho procesal agrario*, México, Trillas, 1988, p. 38.

<sup>14</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 82a. ed., México, Porrúa, 1987, artículo 124.

<sup>15</sup> *Idem*, artículos 94 al 107.

El artículo 13 hace referencia a la jurisdicción de carácter militar.<sup>16</sup>

También el artículo 74, fracción V, reglamenta lo referente a la jurisdicción al conceder facultades exclusivas a la Cámara de Diputados para declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito, en los términos del artículo 111 de la Constitución.

Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de la Constitución y "fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instauren".<sup>17</sup>

### 3. Características

El sistema jurídico mexicano se caracteriza por el subsistema de unidad jurisdiccional.

En México prevalece el sistema de la unidad jurisdiccional, "Todos los asuntos judiciales del país, se concentran en los Tribunales Federales en su último grado, lo que es contrario al sistema de doble jurisdicción de acuerdo con el modelo norteamericano que en América Latina siguen los ordenamientos constitucionales de Argentina y Brasil".<sup>18</sup>

De conformidad con lo expresado, todas las resoluciones jurisdiccionales locales o federales pueden impugnarse al adquirir el carácter de definitividad ante los tribunales federales y mediante el proceso constitucional de amparo; por lo tanto existe en México unidad de jurisdicción.

Señala el maestro Fix-Zamudio<sup>19</sup> que esta centralización se advierte con mayor claridad si tomamos en cuenta la institución de jurisprudencia obligatoria.

Cuando la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas especializadas, así como los tribunales colegiados de circuito reiteran un criterio en cinco resoluciones no interrumpidas por otra en contrario, con un número de votos aprobatorios, ese criterio es obligatorio para todos los tribunales del país, tanto federales como locales, incluyendo la interpretación de los ordenamientos de las entidades federativas.<sup>20</sup>

<sup>16</sup> *Idem*, artículo 13.

<sup>17</sup> *Idem*, artículo 74, fracción V.

<sup>18</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *Reflexiones sobre el derecho constitucional procesal mexicano*, México, El Colegio Nacional, 1981, p. 47, cit. por Ponce de León Armenta, Luis M., *op. cit.*, nota 13, p. 39.

<sup>19</sup> *Idem*, p. 48.

<sup>20</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 95; Ley de Amparo, artículos 192 a 197, y Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Reitero lo expresado con anterioridad<sup>21</sup> en el sentido de que la jurisdicción en México, dentro de su unidad, tiene algunas variantes; hay materia de jurisdicción federal y local, de conformidad con el contenido del artículo 124 constitucional. En última instancia ambas materias se circunscriben al ámbito federal por mediación de la procedencia del juicio de amparo contra todas las resoluciones judiciales definitivas.

Hay jurisdicción ejercida por órganos administrativos y por órganos legislativos.

En efecto, no sólo el Poder Judicial realiza funciones jurisdiccionales, las realiza también el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo.

La función jurisdiccional es ejercida excepcionalmente por el Poder Ejecutivo, ya que éste crea órganos jurisdiccionales dependientes, como son los casos del Tribunal Fiscal de la Federación; de los tribunales de lo contencioso administrativo, los tribunales agrarios y los tribunales del trabajo; según lo disponen los artículos 104, fracción I; 27, párrafo noveno, fracciones VII, XI, XII, XIII, XIV, XV y XIX; y 123, apartado "A", fracción XX, y apartado "B", fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>22</sup>

La función jurisdiccional también es ejercida excepcionalmente por el Poder Legislativo, pues la Cámara de Diputados tiene la facultad de conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos en los juicios políticos, a los que hacen referencia los artículos 74, fracción V, y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo referente a la procedencia penal contra servidores públicos, que reglamenta el artículo 111 de la Constitución.

La función jurisdiccional es la que mejor define el carácter jurídico del Estado; la actividad que en ella desarrolla es una emanación directa de su soberanía.

#### 4. Nombramiento de juzgadores

Para la eficiencia y efectividad de la jurisdicción es muy importante un adecuado mecanismo para la designación de juzgadores.

Sobre el nombramiento de juzgadores, el maestro Luis Dorantes Tamayo<sup>23</sup> señala cuatro formas: por elección popular, por el Poder Ejecutivo, por el Poder Judicial y por los litigantes mismos.

<sup>21</sup> Ponce de León Armenta, Luis M., *op. cit.*, nota 13, p. 39.

<sup>22</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 104, fracción I, 27 y 123, apartado "A".

<sup>23</sup> Dorantes Tamayo, Luis, *Elementos de teoría general del proceso*, México, Porrúa, 1983, p. 125, cit. por Ponce de León Armenta, Luis M., *op. cit.*, nota 13, p. 40.

El nombramiento por el Poder Judicial convierte la Magistratura en un cuerpo cerrado.

El nombramiento por el Poder Ejecutivo concentra la función ejecutiva y judicial.

El nombramiento por litigantes deviene en una desviación de la función jurisdiccional, convirtiendo a los jueces en árbitros.

El nombramiento por elección popular, tiene el riesgo de convertir la administración de justicia, de función técnica jurídica en función política jurídica, por los compromisos que devienen en la actividad electoral, y la necesaria ubicación de los candidatos dentro de los partidos políticos que restaría imparcialidad y serenidad en su tarea.

Como ya lo hemos señalado,<sup>24</sup> no optamos por ninguno de los sistemas enunciados; creemos que deben implantarse mecanismos que promuevan a los mejores juristas en la tarea de la judicatura, pudiéndose combinar los sistemas enunciados en los que participen los tres poderes del Estado; los colegios y demás asociaciones de profesionales del derecho y los directamente involucrados en la administración de justicia.

En México se combina, en el nombramiento de juzgadores, la acción del Poder Ejecutivo, la del Poder Legislativo y la del Poder Judicial.

Como ustedes saben, en materia federal los ministros de la Suprema Corte de Justicia son designados por el presidente de la República con aprobación de la Cámara de Senadores, según lo dispone el artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Designados los ministros de la Suprema Corte de Justicia, ésta, actuando en Pleno, nombra a los magistrados de circuito de los tribunales colegiados y unitarios, y a los jueces de distrito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 97 constitucional.

El sistema que opera en México tiene la virtud de dar participación a los tres poderes; sin embargo, se requiere también la participación de colegios y demás asociaciones de profesionales del derecho.

El sistema podría complementarse con la modificación del artículo 96 constitucional para dar participación a los colegios y demás asociaciones de profesionales del derecho, y quedar en los siguientes términos:

El nombramiento de los Ministros de la Suprema Corte, serán hechos por el Presidente de la República, considerando las proposiciones que oportunamente hagan los tres Colegios de Profesionistas del Derecho de carácter nacional, con mayor prestigio y membresía. Estos nombramientos serán sometidos a la aprobación de la Cámara de

<sup>24</sup> Ponce de León Armenta, Luis M., *op. cit.*, nota 13, p. 40.

Senadores, la que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días. Si la Cámara no resolviere dentro de dicho término se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación del Senado no podrán tomar posesión los magistrados de la Suprema Corte nombrados por el Presidente de la República. En el caso de que la Cámara de Senadores no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Presidente de la República hará un tercer nombramiento, que surtirá sus efectos, desde luego, como provisional, y que será sometido a la aprobación de dicha Cámara en el siguiente período ordinario de sesiones. En este período de sesiones dentro de los primeros diez días, el Senado deberá aprobar o reprobado el nombramiento, y si lo aprueba o nada resuelve, el magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si el Senado desecha el nombramiento cesará desde luego de sus funciones el ministro provisional, y el Presidente de la República someterá nuevo nombramiento a la aprobación del Senado en los términos señalados.

## VII. CONCLUSIONES

La jurisdicción es uno de los elementos fundamentales del derecho procesal y en su análisis profundo convergen los contenidos de la ciencia jurídica y la ciencia política.

La jurisdicción es la principal premisa para lograr un sistema eficiente de administración de justicia; en consecuencia, en todo diagnóstico general sobre el tema, debe ser tomada en consideración.

Dentro de la jurisdicción, la regulación sobre designación y remoción de juzgadores debe ser revisada permanentemente para garantizar el lugar de los mejores juristas en la delicada tarea de la judicatura.

Dentro del sistema jurídico mexicano proponemos la adición del artículo 96 para dar participación a las asociaciones profesionales de abogados especialistas, maestros y doctores en derecho en la designación de juzgadores.

LUIS M. PONCE DE LEÓN ARMENTA